

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden aprobando el contador eléctrico Chasserat para corriente continua.—Páginas 1257 y 1258.

Otras ascendiendo a la Sección tercera del Escalafón de Profesores de Escuelas Industriales a los señores que se mencionan.—Páginas 1258 y 1259.

Otra disponiendo sea provista mediante concurso de traslado la plaza de Profesor numerario de Electrotecnia, vacante en la Escuela Industrial de Villanueva y Geltrú.—Página 1259.

Otra nombrando a D. Carlos Díaz Serra Profesor auxiliar de Ciencias Físico-químicas y Química Industrial de la Escuela Industrial de Santander.—Página 1259.

Otra aprobando los contadores taxímetros sistema Mascart, tipos E. M. y B. B.—Páginas 1259 y 1260.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Eduardo García López, Jefe de tercera clase del Cuerpo facultativo de Estadística.—Página 1260.

Otra resolviendo, en la forma que se indica, recurso de alzada interpuesto por los señores que se mencionan, contra el acuerdo de la Inspección general de Pósitos y Colonización de 25 de Junio próximo pasado.—Páginas 1260 y 1261.

Otra ídem el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Recuero y Merlo, vecino de Valdepeñas (Ciudad Real)—Páginas 1261.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo instancias en solicitud de exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 1261.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Dirección general de Emigración.—Accediendo a la devolución de la fianza solicitada que tentan constituida para garantía de su gestión, los señores que se mencionan.—Página 1264.

Jefatura Superior de Industria.—Anunciando la provisión de la Cátedra de Electrotecnia a concurso de traslado, vacante en la Escuela Industrial de Villanueva y Geltrú.—Página 1264.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 18.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Elmo. Sr.: Visto el oficio del Gobernador civil de Madrid, remitiendo la instancia en que los señores Fueller-Cimorra, S. A., domiciliada en esta Corte, Alarcón, número 6, manifiestan que por haber cesado la Sociedad Franci-

llon Co., de Ginebra, en sus negocios, no pudo presentarse a su debido tiempo el poder reclamado a los Sres. Luna, Martí y García Spitzer, solicitando, como actuales representantes de la fábrica Francillon & Cie, departamento Compteurs d'Electricité Chasserat, de Suiza, la aprobación de los contadores eléctricos Chasserat, tipos "A. C. 2", "T. 3", "T. 2" y "B. 1", a cuyo efecto acompañan el poder acreditativo de la representación que ostentan:

Resultando que los Sres. Luna, Martí y García Spitzer solicitaron en 1921 la aprobación de los mencionados contadores, aprobación que quedó en suspenso por no haber justificado dichos señores la representación que decían ostentar, como así se solicitó por la Dirección general de Comercio e Industria:

Resultando que la Verificación de Contadores eléctricos de la provincia de Madrid propone, en su informe, evacuado previas las pruebas reglamentarias, la admisión oficial de los contadores Chasserat tipos "A. C. 2" y "T. 3", sin hacer especial mención de los tipos "T. 2" y "B. 1":

Considerando que deben considerarse como verdaderos peticionarios a los Sres. Fueller-Cimorra, por haber acreditado su condición de representantes de la fábrica Francillon & Cie, de Suiza:

Considerando que en la tramitación del expediente se han llenado los requisitos prevenidos en las vigentes Instrucciones reglamentarias y demás disposiciones complementarias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación del contador

eléctrico Chasseral, amperorámetro, para corriente continua a dos hilos, tipo "A. C. 2".

2.º La aprobación del contador eléctrico Chasseral, de vatios-horas, para corriente alternativa trifásica de tres hilos, cargas inductivas y no inductivas.

3.º Que se devuelva a los señores Fueller-Cimorra un ejemplar de las Memorias y planos, con la correspondiente nota de aprobación, dada su condición de representantes de la fábrica Francillon & Cie.

4.º Que los contadores pertenecientes al sistema y tipos aprobados lleven una inscripción legible desde el exterior en la que se expresará las iniciales del mismo, el correspondiente número de orden, como asimismo el nombre del alquilador o vendedor.

5.º Que de los tipos aprobados se remita un modelo a cada una de las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y Central de Industriales; y

6.º Que esta resolución, juntamente con las formas de verificación y comprobación, se publique en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de este Ministerio.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1926.

P. D.,
ANDUJAR

Señor Jefe superior de Industria.

Formas de verificación y comprobación del contador eléctrico "Chasseral", tipo A. C. 2.

1.º En los laboratorios donde se ha de verificar este tipo de contador es preciso que haya un amperímetro cuya indicación máxima sea, por lo menos, igual a la intensidad correspondiente a la plena carga del contador, y cuyo error máximo sea de un medio por ciento para dicha lectura, y un buen cuenta segundos.

2.º La verificación en los laboratorios se hará de idéntica manera que se hace actualmente la de los contadores motores; es decir, se intercala en el circuito del contador las lámparas y el amperímetro y se comparan las indicaciones de éstos con las del contador, en la forma detallada en el artículo 56 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de los contadores de electricidad.

3.º De idéntica manera se realizará la verificación en los domicilios particulares.

4.º La comprobación se realizará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero, fijándose muy especialmente en el buen estado de los precintos colocados en la veri-

ficación en el laboratorio (cuya disposición se detallará en seguida). Terminará la operación viendo el tiempo que tarda el disco en dar un número determinado de revoluciones y comparando la media de la lectura del aparato, antes y después de la operación, con la que acusa el contador.

5.º Para precintar el contador, el Verificador fijará la posición de los cursores móviles sobre el conductor que constituye el *shunt* del inducido, y la de los imanes permanentes.

Si el Verificador lo juzga conveniente, precintará la tapa general del contador, dejando que la Compañía suministradora de fluido precinte a su vez la tapa que defiende los terminales del aparato, no siendo preciso entonces sellar interiormente los órganos de regulación.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación, cuyos datos anotará al efectuar dicha operación; al realizar la comprobación en domicilio anclará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

Formas de verificación y comprobación del contador eléctrico "Chasseral", tipo T. 3.

1.º En los laboratorios donde se ha de verificar este tipo de contadores es preciso que se disponga de tres resistencias inductivas, graduables, que permitan establecer circuitos trifásicos desequilibrados y puedan absorber una potencia igual a la máxima, para que puedan ser utilizados los contadores que hayan de ser verificados en el laboratorio. Será preciso que existan dos vatímetros que puedan medir hasta dicha potencia máxima, y cuyo error será inferior a 1 por 100, o bien un sólo vatímetro con conmutador especial para medidas en circuitos desequilibrados, con el mismo error máximo. Además, se dispondrá de un buen cuenta segundos.

2.º La verificación en los laboratorios se hará de idéntica manera que se hace actualmente la de los contadores motores; es decir, se compararán las lecturas de los vatímetros o del vatímetro de que se ha hecho mención en el párrafo anterior, con las indicaciones del contador, montando aquéllos y éste sobre un mismo circuito trifásico, formado por las resistencias antes citadas, y se procederá en la forma detallada en el artículo 56 de las vigentes instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores de electricidad, probando independientemente los dos o los tres sistemas monofásicos y todos a la vez.

3.º La verificación en los domicilios de los particulares se efectuará del mismo modo, pudiéndose reemplazar las resistencias por receptores de la instalación en que se haya montado el contador.

4.º La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero, y fijándose en el buen estado de los precintos

colocados en la verificación en el laboratorio, terminará la operación contando el tiempo que tarda el eje en dar un número de revoluciones y comparando el número de vatios que acusen los aparatos de medida con los que acusaría el contador al cabo de una hora, que vendrían dados por la fórmula

$$W = \frac{3600 \times N}{S} \times K,$$

en donde N es el número de revoluciones y K una constante para cada contador, que indica el número de vatios-hora que señala el totalizador por revolución del eje.

5.º Para precintar el contador, el Verificador fijará la posición:

a) Del imán permanente que regula el freno de Foucault.

b) De los tornillos que fijan la posición de las piezas metálicas colocadas en los entorcheros de los núcleos de los electroimanes derivados.

c) De los tornillos que fijan la posición de las piezas de hierro colocadas debajo del disco, al mismo lado de los núcleos de los imanes en serie.

Si el Verificador lo juzga conveniente, podrá precintar el contador exteriormente, para lo cual precintará los dos tornillos que sujetan la envuelta del aparato, no siendo entonces preciso fijar interiormente la posición de los órganos de regulación del mismo.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación, cuyos datos anotará al efectuar dicha operación; al realizar la comprobación en el domicilio se anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

Habiendo tomado posesión del cargo de Profesor numerario de la Escuela Industrial de Cartagena, el 17 del actual, D. Luis Montoya Larsarte, que figuraba en la tercera sección del Escalafón de Profesores auxiliares de Escuelas Industriales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender a la mencionada tercera sección a D. José Igual Ruiz, Profesor auxiliar de la Escuela Industrial de Valencia, con la gratificación anual de 3.000 pesetas, que le será acreditada a partir del 18 del corriente mes y con la antigüedad de la misma fecha.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1926.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de esta Ministerio

Nombrado el Profesor auxiliar D. Antonio Puig Campillo, por Real orden de 1.º de Octubre próximo pasado, Profesor numerario de la Escuela Industrial de Cartagena, y habiéndose posesionado de este cargo el 15 del mismo mes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien ascender al Profesor auxiliar de la Escuela Industrial de Las Palmas, D. Antonio R. Villa Enríquez, a la sección tercera del Escalafón de los de su clase, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, que le será acreditado a partir del día 16 de Octubre último y con la antigüedad de la misma fecha.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1926.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Nombrado Profesor numerario de la Escuela Industrial de Villanueva y Geltrú D. Vicente Tarazona y Villamazares, por Real orden de 30 de Septiembre último, y habiendo tomado posesión de este cargo el 16 de Octubre siguiente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que sea ascendido a la sección tercera del Escalafón de Profesores auxiliares a don Francisco de P. Fernández Chazarri, con 3.000 pesetas anuales de gratificación, que percibirá desde el día 17 del citado mes de Octubre y con la antigüedad de la misma fecha.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1926.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Habiendo sido nombrado por Real orden de 28 de Septiembre último el Profesor numerario don Marcelino Sáez-Benito y Bermejo Profesor numerario de la Escuela Industrial de Logroño,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien ascender al Profesor auxiliar de la Escuela Industrial de Madrid D. Gabriel Abreu y Lozano a la sección tercera del Escalafón de los de su clase, con el sueldo

de 3.000 pesetas anuales, que percibirá desde el día 16 de Octubre próximo pasado, día siguiente al de la toma de posesión del Sr. Sáez-Benito, y con la antigüedad de la fecha expresada.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1926.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Habiendo sido nombrado Profesor numerario de la Escuela Industrial de Santander el Auxiliar D. Gaudencio Gella Ruiz, que figuraba en la tercera sección del Escalafón,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien ascender a la mencionada sección tercera a D. Emilio D'Ocón Cortés, Profesor auxiliar de la Escuela Industrial de Madrid, con 3.000 pesetas de gratificación, que le serán acreditadas desde el día 22 del pasado mes de Octubre y con la antigüedad de la misma fecha, por ser la siguiente a la en que tomó posesión de su cargo el Sr. Gella Ruiz.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1926.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Industrial de Villanueva y Geltrú la plaza de Profesor numerario de Electrotecnia, grupo sexto de los enumerados en el artículo 60 del Reglamento de 6 de Octubre de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la referida Cátedra sea provista mediante concurso de traslado, de conformidad con lo prevenido en el artículo 69 del Estatuto de Enseñanza industrial de 31 de Octubre de 1924 y artículo 64 del precitado Reglamento, publicándose a estos efectos el correspondiente anuncio en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Nombrado Profesor numerario de la Escuela Industrial de Jaén el Profesor auxiliar de la de Santander D. Salustiano Ramón Ruiz Rebolledo, que tenía a su cargo el grupo c) de los enumerados en el artículo 61 del Reglamento de 6 de Octubre de 1925, y siendo ésta la primera vacante producida con posterioridad a las Reales órdenes de 6 de Marzo de 1925 y 3 de Marzo del año actual, por la primera de las cuales se reconoció a don Carlos Díaz Serra el derecho de reingresar en el servicio activo del Estado y por la segunda se le acomodó al precitado grupo c),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesor auxiliar de Ciencias físico-químicas y Química industrial de la Escuela Industrial de Santander, a D. Carlos Díaz Serra, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que es el correspondiente a la sección tercera del Escalafón de Profesores auxiliares en la que actualmente figura dicho Auxiliar.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1926.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por D. Leandro Gailardo Santos, con domicilio en esta Corte, Mesonero Romanos, 3, solicitando de este Ministerio la aprobación de los aparatos taxímetros marca Mascart, tipos E. M. y B. B., construcción de la S. A. "Société Générale de Compteurs Voitures taximètres de Paris":

Resultando que por dicho interesado se ha completado el expediente en forma reglamentaria, presentando a tal objeto las Memorias y planos y poder acreditativo de la representación que ostenta:

Resultando que la Inspección de automóviles y Verificación de taxímetros de la provincia de Madrid, previo un estudio detenido del aparato y de las pruebas reglamentarias, emite informe favorable a la aprobación de los aparatos taxímetros Mascart, tipos E. M. y B. B., acompañando a su informe las formas de verificación a que habrán de ajustarse dichos aparatos taxímetros tanto en el taller como cuando se encuentren montados en el vehículo:

Considerando que en la tramitación

del expediente se han llenado cuantos requisitos se previenen en las disposiciones dictadas sobre este particular.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación de los contadores taxímetros sistema Mascart, tipos E. M. y B. B.

2.º Que se devuelva al solicitante un ejemplar de los referidos planos y Memorias con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 20 de Diciembre de 1924, quede en propiedad de este Ministerio el modelo que fué enviado para su aprobación.

4.º Que esta resolución, juntamente con las formas de verificación y comprobación, se publiquen en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de este Ministerio.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

FORMAS DE VERIFICACIÓN Y COMPROBACIÓN

En el taller.

1.º Primero se examinará si el aparato cumple las condiciones mencionadas en el artículo 10 de las instrucciones para la verificación de aparatos taxímetros.

2.º Se comprobará si el contador, con la bandera en posición de alquilado, marca con arreglo a la tarifa horaria que figura en su libreta, y con un error menor de 3 por 100.

3.º Se examinará si el recorrido correspondiente a la bajada de bandera es el indicado en la tarifa kilométrica que figure en la libreta, a cuyo efecto se determinará el número de revoluciones que el primer eje del aparato debe dar para que se produzca un aumento en el precio del viaje.

4.º Se precintarán los aparatos de modo que no puedan descorregirse el mecanismo interior ni cambiarse sus tarifas, para lo cual lleva cuatro torpillos colocados en cuatro cazoletas, las que deben rellenarse de plomo y ser sellados y punzonados, unos por el alquilador o vendedor y otros por la Verificación oficial de taxímetros.

En el vehículo.

1.º Se examinará si se han cumplido las condiciones fijadas en el artículo 15 de las instrucciones para la verificación de aparatos taxímetros.

2.º Se efectuará un recorrido mínimo de cuatro kilómetros, y se comprobará si el importe del viaje está de acuerdo con las tarifas señaladas en la libreta del aparato, así como

el diámetro de las ruedas correspondientes al indicado en la misma.

3.º Se precintará el aparato en la forma indicada en el artículo 15 de las instrucciones, pasando el alambre por unos orificios que llevan el soporte del aparato y el tubo de protección del cable en el encuentro de éste en el aparato. Los extremos del alambre de referencia se unen cogiendo con ellos una etiqueta metálica, en la que se haga constar el número del contador, número de matrícula del automóvil y fecha de comprobación, y, finalmente, un plomo marchamado con tenazas selladas por la Verificación oficial de Taxímetros, para evitar que dicha etiqueta pueda ser separada del contador sin violentar el plomo.

4.º En la libreta correspondiente del aparato contador de que se trate se harán las anotaciones reglamentarias correspondientes.

Visto el expediente promovido por el Jefe de tercera clase del Cuerpo facultativo de Estadística con destino en la Jefatura provincial de Salamanca, D. Eduardo García López, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. García López un mes de licencia, con sueldo entero, para poder atender al restablecimiento de su salud en Salamanca; debiendo computarse el uso de la misma a partir del día 10 del mes actual, en que debió producirse la instancia que suscribe el interesado, conforme a lo dispuesto en el apartado 8.º de la aludida Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1926.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistos los recursos de alzada interpuestos por D. José Trujillo, ex Jefe de la Sección provincial de Pósitos de Toledo, y los ex Administradores del Pósito de Consuegra (Toledo) D. Francisco Moraleda, D. Tomás Merino, D. Jenaro Martín Benito, don Mario Manzano, D. Jesús Caballero y D. Pablo Prado, contra el acuerdo de

la Inspección general de Pósitos y Colonización de 25 de Junio próximo pasado:

Resultando que, como consecuencia de dos visitas de inspección giradas al Pósito de Consuegra, en 1.º de Diciembre de 1925 y 30 de Abril último, y habiendo observado el funcionario que las practicó deficiencias en la contabilidad y administración del benéfico Establecimiento, formuló la oportuna propuesta de responsabilidades, que fué aprobada por la Inspección general de Pósitos en acuerdo de 25 de Junio último, declarándose, en su virtud, responsables: a D. José Trujillo, por actos administrativos que ejecutó como Jefe de la Sección provincial de Toledo en visitas verificadas al Pósito, y a D. Francisco Moraleda, D. Tomás Merino, D. Jenaro Martín Benito, D. Mario Manzano, D. Jesús Caballero y D. Pablo Prado, por irregularidades cometidas durante el tiempo en que desempeñaron sus cargos de Administradores del citado Establecimiento:

Resultando que contra el anterior acuerdo, y solicitando su revocación, interponen los interesados, sin discutir el fondo del asunto, recurso de alzada ante este Ministerio, por entender que todo lo actuado en el expediente es nulo por haberse omitido el imprescindible trámite de darles vista del mismo, al punto que la primera noticia que han tenido sobre dicho expediente ha sido la notificación de la resolución recaída:

Considerando que la Dirección general de Acción Social Agraria, al emitir el reglamentario informe sobre este recurso, confirma la alegación de los interesados de que no han sido oídos en el expediente y, por tanto, no han podido presentar en su descargo los documentos y justificantes que a su derecho convenga:

Considerando que la defensa de los intereses a la Administración encomendados no debe ser incompatible con la que a los particulares conceden las disposiciones legales, y que es un principio general de derecho el de que nadie puede ser condenado sin ser oído,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se anule el acuerdo de 25 de Junio último, por el que se decretó la responsabilidad de los recurrentes, debiéndose reponer el expediente al estado de instrucción para que en el plazo de quince días hábiles, y durante las horas de oficina, puedan los interesados tomar vista del mismo y alegar y presentar cuanto estimen pertinente en defensa de su derecho, para lo cual deberá ordenar la Dirección general de Acción Social

Agraria a la Alcaldía de Consuegra que, con las garantías que estime necesarias, se exhiban a los recurrentes los libros y documentos del Pósito que éstos consideren precisos para poder hacer sus descargos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1926.

AUNOS

Señor Director general de Acción Social Agraria.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Recuero y Merlo, vecino de Valdepeñas (Ciudad Real), contra acuerdo de la extinguida Inspección general de Pósitos de 26 de Julio último:

Resultando que con fecha 25 de Febrero de 1924 fué concedido por el Pósito de Valdepeñas a D. Manuel Recuero un préstamo de 4.000 pesetas, por plazo de un año, sucribiendo el interesado la correspondiente obligación hipotecaria a favor del Establecimiento sobre una finca de su propiedad, sita en la calle de la Veracruz, números 3 y 5, de la mencionada ciudad de Valdepeñas:

Resultando que, vencido el plazo del préstamo, el Sr. Recuero solicitó y obtuvo del Ayuntamiento moratoria por un año, y llegado el segundo vencimiento sin haber satisfecho la deuda, se incoó, para su exacción, el oportuno procedimiento ejecutivo, en cuyo momento el deudor, previo abono de los intereses devengados y gastos del apremio, solicitó del Ayuntamiento moratoria extraordinaria, al amparo del artículo 90 y siguientes del Reglamento de 27 de Abril de 1923:

Resultando que el Ayuntamiento de Valdepeñas, en sesión celebrada con fecha 1.º de Mayo último, teniendo en cuenta que el señor Recuero había satisfecho los intereses del préstamo, así como los gastos del apremio, y en consideración a que la invasión filoxérica sufrida por la ciudad ocasiona grandes gastos para la repoblación del viñedo, acordó conceder la moratoria solicitada, por plazo de dos años, a partir de la fecha del acuerdo, con la condición de abonar el primer año las creces devengadas y el 50 por 100 del capital prestado, entendiéndose que, en caso contrario, se consi-

derará vencida la obligación y podrá reclamarse el total de lo adeudado:

Resultando que, a pesar de acordarse en la citada sesión del Ayuntamiento que el expediente se remitiera a la Sección provincial para su informe, éste no figura en las actuaciones, habiendo pasado directamente a la extinguida Inspección general de Pósitos, cuyo Centro, por acuerdo de 26 de Julio próximo pasado, denegó la concesión de moratoria, fundándose en que los informes recogidos respecto a los resultados de la recolección en Valdepeñas coinciden en que fué abundante en toda clase de frutos, y en que el Sr. Recuero solicitó la moratoria cuando se hallaba sometido a procedimiento de apremio, no siendo, por tanto, posible suspender la tramitación de éste:

Resultando que contra el anterior acuerdo ha interpuesto don Manuel Recuero recurso de alzada ante este Ministerio, en súplica de que se le conceda la moratoria, estimando que en el expediente se han cumplido por su parte todos los requisitos legales y que existe suficiente garantía para dicha concesión, máxime cuando el Ayuntamiento de Valdepeñas, con el acuerdo favorable a la misma, se hace responsable de la solvencia del deudor:

Considerando que el vigente Reglamento de Pósitos de 27 de Abril de 1923 dispone, en su artículo 92, que incoado el expediente de moratoria por el Ayuntamiento o Junta administradora, se remitirá a la Sección provincial, que informará y lo remitirá a la aprobación del Delegado regio:

Considerando que en el expediente que nos ocupa, tramitado a instancia de D. Manuel Recuero, falta el indicado informe de la Sección provincial, y aun cuando el artículo 93 del referido Reglamento faculta al Delegado regio para denegar la moratoria, cuando así lo estime justo, aunque todos los informes sean favorables, es lo cierto que en el presente caso el acuerdo de 26 de Julio último contra el cual se recurre se ha dictado sin haberse podido contrarrestar el informe del Ayuntamiento, y el que reglamentariamente debiera emitir la Oficina provincial de Pósitos, cuyo estudio comparativo hubiera representado un mayor elemento de juicio para la resolución definitiva:

Considerando que la misma Dirección general de Acción Social Agraria, al informar sobre el recurso interpuesto, hace constar que en el expediente no ha intervenido la Sección provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anule el acuerdo de 26 de Julio del corriente año, debiendo reponerse el expediente al estado que tenía después de concederse la moratoria por el Ayuntamiento de Valdepeñas, para que, una vez emitido por la Sección provincial el informe reglamentario, se eleve de nuevo a la Dirección general de Acción Social Agraria, cuyo Centro deberá en su día dictar la resolución que proceda.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1926.

AUNOS

Señor Director general de Acción Social Agraria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Jaime Carner y Romeu en nombre de la fundación denominada Patronato Ribas, en solicitud de exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas.

Resultando que en la instancia de referencia se expone por el solicitante: Que D. Luis Ribas y Regordosa, en su testamento cerrado de 13 de Agosto de 1908, protocolizado en 28 de Abril de 1911, nombró por sus herederos de confianza a su hermana doña Francisca Ribas y a los Sres. D. Jaime Carner, D. Eduardo Amat y D. José Ventolra para que realizasen todos los bienes del testador e invirtieran su producto en el levantamiento de un edificio escuela en el pueblo de Rubí, en el caso de que en aquella fecha no se hubiere construido ya, y otro edificio destinado a recoger y educar a los niños y niñas huérfanos de padre, con preferencia a los nacidos en Barcelona, debiendo las cantidades que se destinan a dichas instituciones dividirse, una parte en la construcción e instalación y otra en la formación del capital para su sostenimiento, facultándoles para que, según las instrucciones que les hubiere dado de palabra o por escrito, instituyeran el Patronato y los Reglamentos para el régimen de dichas instituciones; que ocurrido el fallecimiento del testador

12 de Abril de 1911, habiéndole premuerto su hermana doña Francisca Ribas, los restantes herederos de confianza fundaron el Patronato Ribas en escritura otorgada en 10 de Febrero de 1917 ante el Notario de Barcelona D. Pedro Arnáu y Ribas:

Resultando que según consta en la referida escritura, el objeto de la Fundación es el de organizar, regir, gobernar y administrar las dos instituciones cuya creación ordenó don Luis Ribas y Regordosa, o sea una Escuela en Rubí y un Orfelinato en Barcelona para recoger y educar niñas y niños huérfanos de padre; el Patronato Ribas será regido y administrado por una Junta compuesta de cuatro personas mientras forme parte de dicha Junta alguno de los herederos de confianza de D. Luis Ribas y de cinco en caso contrario; será atribución de la Junta representar la personalidad jurídica del Patronato Ribas y administrar las dos instituciones; la misma formará anualmente el presupuesto de ingresos y gastos que deberá regir en el año siguiente, previa su aprobación, y que la Junta del Patronato percibirá como remuneración por su trabajo el 5 por 100 de la renta líquida que produzcan los bienes de la Fundación, que se distribuirá entre sus miembros:

Resultando que en Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación se dispone: que se clasifique como de beneficencia particular la Fundación instituida por D. Luis Ribas para la creación y dotación, con sus bienes propios, de una Escuela en Rubí y de un Orfelinato en Barcelona, constituidos bajo un Patronato único en la expresada ciudad; que se reconozcan como Patronos a D. Jaime Carner, D. Eduardo Amat, D. José Ventolra y D. Ricardo Bertrán, los cuales tendrán anualmente la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado; que la Junta de Patronato nombrada habrá de atenerse, respecto a los bienes de la Fundación, a lo preceptuado en el artículo 8.º de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, verificando la conversión en inscripciones a medida que ésta pueda ir realizándose sin perjuicio para los bienes fundacionales, y que a la vez se dé cumplimiento a lo que dispone el Real decreto de 25 de Octubre de 1908, haciéndose extensivo estos mandatos a todos los bienes que vengán a completar el patrimonio de la Fundación y en los casos en que haya de darse aplicación definitiva a las cantidades que hubieran ingresado en el fondo de previsión y de reserva, lo cual, así como cuanto se refiere al ejercicio de las facultades que se consignan en la regla 2.ª del artículo 51 de los Estatutos fundacionales, deberá en cada caso concreto ponerse en conocimiento previamente del Protectorado; que se advierta a la Junta de Patronato que al tiempo de comenzar a funcionar el Orfelinato de Barcelona es de necesidad que sea remitida a este Ministerio (Gobernación) una relación de los bienes y valores en que queda constituido el capital cuyas rentas han de destinarse a su sostenimiento:

Resultando que según relación presentada, los bienes de la Fundación son los siguientes: en fincas urbanas, 975.320 pesetas; en valores del Estado y demás valores, 3.670.815 pesetas; en conceptos diversos, 926.478,30 pesetas; fondo de amortización, pesetas 142.796, y fondo de previsión, 340.594,87 pesetas, haciendo estos bienes un total de 6.056.004,17 pesetas, que producen una renta de pesetas 304.866:

Considerando que el solicitante, en el concepto con que interviene, tiene personalidad bastante para pedir, a nombre del Patronato Ribas, la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que los fines que ha de cumplir la Fundación referida son esencialmente benéficos y de los comprendidos en la ley de 24 de Diciembre de 1912, en relación con el Real decreto de 14 de Marzo de 1899, pues por voluntad del fundador ha de dedicarse el capital al remedio de necesidades ajenas, tanto de índole material como moral:

Considerando que si bien esto es cierto no lo es menos que otros requisitos de los exigidos por la mencionada ley de 1912 no aparecen cumplidos en la actualidad por la Fundación solicitante, siendo entre ellos el de la adscripción directa e inmediata de los bienes al cumplimiento del fin benéfico, ya que las fincas, créditos y valores no aparecen inscritos a nombre de la Fundación, y, por consiguiente, pudieran en estas condiciones ser defraudados los intereses de la Hacienda si se declarara la exención que se solicita, y se faltaría abiertamente a las taxativas disposiciones de la ley antes citada:

Considerando además que aun cumplido este requisito en su día por la Fundación, en manera alguna podría ser declarado exenta la parte de capital destinada a la retribución de los miembros de la Junta de Patronato que señala el artículo 33 de los Estatutos fundacionales, por no dedicarse al cumplimiento de fines benéficos:

Considerando que estas razones aconsejan la denegación de la exención solicitada por el Patronato Ribas, por no reunir los requisitos exigidos por las disposiciones legales vigentes en materia tributaria:

Considerando que esta Dirección general tiene competencia para resolver esta clase de expedientes en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso acuerda denegar la exención del impuesto especial de personas jurídicas solicitada por el Patronato Ribas, constituido en Barcelona, habidos en consideración los anteriores razonamientos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1926.—El Director general, P. S., M. Ródenas. Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Vista la instancia que dirige a este Centro D. José Aquiló Pellicer, en

concepto de Presidente de la Sociedad de Socorros mutuos denominada Los Hermanos, con domicilio en Barcelona, en solicitud para la mencionada entidad de exención del impuesto especial de personas jurídicas:

Resultando que se acompaña a dicha instancia un ejemplar legalizado con el sello del Gobierno civil de Barcelona, del Reglamento por que la Sociedad peticionaria se rige, y en el cual se determina: que el objeto es el socorro de sus asociados en caso de enfermedad o muerte, siendo necesario para ingresar en la Sociedad gozar de perfecta salud, tener buena conducta, residir en Barcelona, ser obrero o empleado y mayor de catorce años, sin pasar de los treinta y cinco; son obligaciones de los asociados satisfacer mensualmente la cantidad de una peseta 50 céntimos para los fines del Montepío y 10 céntimos en concepto de corretaje del cobrador; el de desempeñar gratuitamente todos los cargos para los que fueren nombrados, asistir a las Juntas generales y avisar los cambios de domicilio que efectuaren:

Resultando que en el artículo 12 del Reglamento se dispone que todo socio que adquiera una enfermedad, reconocida por facultativo autorizado, será socorrido en la forma siguiente: Medicina, cinco pesetas diarias durante noventa días; Cirugía mayor, cinco pesetas diarias durante sesenta días; Cirugía menor, tres pesetas diarias durante treinta días; retirándose el subsidio pasado ese tiempo:

Resultando que en sucesivos artículos se especifican las facultades de los socios, atribuciones de las Juntas, deberes de la Directiva y cargos de que ésta se compone:

Resultando que a la instancia se acompaña asimismo una certificación librada por el Secretario de la Sociedad Los Hermanos, acreditativa de que se halla formada exclusivamente por elementos obreros; otra con relación al libro de actas social, en el que aparece elegido como Presidente D. José Aquiló Pellicer, y una relación de los bienes poseídos por la Sociedad, cuyo importe asciende a 4.000 pesetas nominales, depositadas en la Banca Arnáu:

Considerando que D. José Aquiló Pellicer, en la representación que ostenta, tiene personalidad bastante para pedir a nombre de la Sociedad Los Hermanos, domiciliada en Barcelona, la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando su fondo social con las entregas u cuotas periódicas de sus asociados o con los socorros benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios de los mismos a sus familias en casos determinados, tiene derecho a gozar de la exención que establece la letra F) del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la institución benéfica denominada Los Hermanos, do-

establecida en Barcelona, realiza exclusivamente fines de carácter benéfico, concediendo al efecto socorros y en la forma especificada en su Reglamento aprobado:

Considerando que esta clase de instituciones no requieren su clasificación como de beneficencia gratuita, porque la idea de cooperación exclusiva a aquélla, y por lo mismo no es necesario el traslado de la Real orden de clasificación, según se ha dispuesto en la de 12 de Abril de 1912, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado:

Considerando que esta Dirección general tiene competencia para resolver esta clase de expedientes en virtud de la delegación que le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 31 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que la Sociedad de socorros mutuos domiciliada en Barcelona con el nombre de Los Hermanos tiene derecho al goce de la exención del impuesto especial de personas jurídicas por lo que respecta a sus bienes muebles.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1926.—El Director general, C. de Santamaría Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.

Vista la instancia que dirige a este Centro D. Manuel Martín, en concepto de Patrono del Hospital de San Bernardo, de Villaseca de la Sagra, en solicitud de exención del impuesto especial de personas jurídicas a favor de la mencionada Institución:

Resultando que, por escritura otorgada en 17 de Mayo de 1650 ante el Escribano de esta Corte D. Antonio Cadenas, D. Bernardo García dió poder al Rvdo. Padre Yáñez y a D. Francisco López de Mena, a fin de que formalizaran su testamento, en el que, reunidos los bienes del testador con los que le había dejado su tío, había de fundarse un Hospital en Villaseca de la Sagra, bajo la advocación de San Bernardo de Nuestra Señora de los Peligros, para la asistencia y cuidado de los enfermos pobres, con preferencia de los que fueran parientes del fundador; que, fallecido el causante el 25 de Mayo de 1650 y formalizadas todas las operaciones de inventario, el Padre Yáñez designó como Patrono de las Capellanías y Hospital al sobrino del fundador, D. Bernardo García del Aguila, autorizándole para que formara las reglas por que había de regirse la Fundación y para que designara las personas que habían de sustituirle en la representación legal de aquélla, en cuya virtud, el citado D. Bernardo García, el 6 de Septiembre de 1669 determinó los 36 capítulos por que se rige la Fundación:

Resultando que vacante con el tiempo la representación legal de aquélla, por Real orden de 20 de Febrero de 1877 se designó una Junta de Patro-

nos, compuesta de cinco personas, vecinas de Villaseca de la Sagra, desde cuya fecha ha venido desempeñando el Patronato, cubriéndose las vacantes por el Ministerio de la Gobernación y estando compuesta en la actualidad (según consta en certificación de la Junta provincial de Beneficencia, unida al expediente) de don Manuel Martín, como Presidente; don Gabriel Martín, como Administrador; D. Sebastián Basco, como Secretario, y D. Julio y D. Ramón López, como Vocales:

Resultando que tramitado el expediente de clasificación, se unieron al mismo los siguientes documentos: título fundacional, relación de bienes y valores de la Fundación, consistentes en tres inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con un capital de 91.552,64 pesetas y una renta de 2.929,64 pesetas; certificación expedida por el Médico titular de Villaseca, en que constan las condiciones de sanidad e higiene del edificio en que está instalada la Fundación; certificación en que se acreditan sus condiciones de solidez y capacidad, *Boletín Oficial* de la provincia de 30 de Noviembre de 1923, en el que se inserta la audiencia a los interesados, e informe de la Junta, favorable a la clasificación:

Resultando que en Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación se acuerda clasificar como de beneficencia particular el Hospital de San Bernardo, de Villaseca de la Sagra; que se confirme en sus cargos a la Junta de Patronos nombrada con anterioridad, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, cubriéndose por el Ministerio las vacantes que ocurran en dicha Junta; que se depositen los valores en que consiste el capital fundacional en el Banco de España a nombre de la Fundación, y que se dé cuenta de la resolución a este Ministerio:

Resultando que, según consta en el título fundacional, se ha de recibir en el Hospital a los pobres, a quienes se dará asistencia y una cantidad para fruta, tocino y aderezo, y se ordena dar una cantidad como emolumento al Administrador por el mucho trabajo que sobre él pesa, obligándose éste a mandar decir misas de responso por el descanso de su alma; que en el Hospital no se han de curar pobres ninguno, sino que la Fundación ha de ser para que en dicho Hospital se sustenten parientes suyos pobres, personas de edad con algunos achaques, que por ellos no puedan trabajar, admitiéndose todos ellos por el Administrador; que si no hubiese pobres parientes del fundador puedan elegirse otras personas:

Resultando que al expediente se une también certificación librada por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Toledo, acreditativa de haberse rendido cuentas por el Patronato del Hospital, y otra con relación al capital de la Fundación en la actualidad:

Considerando que el solicitante, en el concepto con que interviene, tie-

ne personalidad bastante para pedir a nombre de la Fundación Hospital de San Bernardo, de Villaseca de la Sagra, la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que, dados los fines que el citado Hospital está llamado a cumplir, no puede dudarse del carácter esencialmente benéfico del mismo, y, por lo tanto, de su derecho a gozar de la exención establecida en la ley de 24 de Diciembre de 1912, en relación con el Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que no existe persona interpuesta entre dichos fines benéficos y el capital de la Fundación, por cuanto al exigirse al Patronato la rendición de cuentas y presentación de presupuestos, el Patronato no podrá disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad, criterio aceptado por el Tribunal Supremo y por esta Dirección general para determinar la inexistencia de esta clase de personas interpuestas:

Considerando que no es obstáculo para conceder la exención solicitada el hecho de llamarse con preferencia a parientes pobres del fundador, pues además de no desnaturalizarse con ello el carácter benéfico de la Institución, esta doctrina ha sido con anterioridad sancionada al resolverse casos análogos al presente, entre ellos el que lo fué por Real orden de 19 de Enero de 1911, dictada en el Asilo de San Rafael, de Salamanca, y el acuerdo de esta Dirección general de 20 de Diciembre de 1916 en el Hospital de la Caridad, de Herrera de Ibio (Santander):

Considerando que la parte de capital fundacional destinada a misas por el alma del fundador se halla sujeta al impuesto, tanto por disposición expresa de la ley antes citada, como por múltiples resoluciones de este Centro, dictadas en expedientes análogos:

Considerando que esta Dirección general es competente para resolver los expedientes sobre exención de impuesto especial de personas jurídicas en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exentos del impuesto especial de personas jurídicas los bienes de carácter mueble poseídos en la actualidad por el Hospital de San Bernardo, de Villaseca de la Sagra, y el inmueble destinado directamente al cumplimiento del fin benéfico, sujetando al pago de aquél la parte de capital destinada a sufragios por el alma del testador.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1926.—El Director general, C. de Santamaría Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Toledo.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

DIRECCION GENERAL DE EMI- GRACION

Instruido a instancia del consignatario D. Luis G. Reboredo Isla, autorizado en el puerto de Vigo, expediente de devolución de la fianza que constituyó en garantía de su gestión D. Román Argüello Rodríguez, como encargado de una Oficina de información y despacho de pasajes para emigrantes, establecida en León, la cual deja de funcionar; y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente, esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza, quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 29 de Noviembre de 1926.
El Director general, Manuel Andújar.

Instruido a instancia del consignatario D. Felipe Rodríguez Rey, de la

Compañía Lloyd Norte Alemán, en La Coruña, expediente de devolución de la fianza que constituyó en garantía de su gestión D. José Arias Huerta, como encargado de una Oficina de información y despacho de pasajes para emigrantes, establecida en Benibibre (León), la cual deja de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente, esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID para que en el plazo de dos meses a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 29 de Noviembre de 1926.
El Director general, Manuel Andújar.

JEFATURA SUPERIOR DE IN- DUSTRIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión de la Cátedra de Electrotecnia a concurso de traslado, vacante en la Escuela Industrial de Villanueva y Geltrú.

De acuerdo con lo prevenido en los artículos 69 del Estatuto de Enseñan-

za industrial de 31 de Octubre de 1924, en el 64 del Reglamento de 6 de Octubre de 1925 y en la 4.ª Disposición transitoria del mismo, podrán tomar parte en este concurso los Profesores numerarios del grupo sexto y los de materias análogas, los Profesores auxiliares de Escuelas Industriales y los de Artes y Oficios artísticos que en 26 de Julio de 1920 tuvieron la categoría de Profesores de ascenso y los Profesores especiales de Escuelas Industriales que reúnan las condiciones exigidas por la Real orden de 3 de Julio próximo pasado.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de los Directores de las respectivas Escuelas, acompañándose los justificantes de los servicios prestados.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y, por medio de edictos, en las Escuelas Industriales, disponiéndose por las respectivas Autoridades que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 26 de Noviembre de 1926.
El Jefe superior, J. Flórez Posada.